



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

AVENOSO, ENZO ARIEL C/BUSTAMANTE, OMAR VÍCTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Expte. nro. 12.106/2020

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de septiembre de Dos mil veinticinco, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos “**AVENOSO, ENZO ARIEL C/BUSTAMANTE, OMAR VÍCTOR Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, expte. nro. 12.106/2020, respecto de la sentencia de fs. 150/170 del registro *Lex 100*, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA - CARLOS ALBERTO CARRANZA CASARES.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara Doctor Polo Olivera dijo:

I. En fs. 16/26 Enzo Ariel Avenoso promovió demanda por resarcimiento de daños y perjuicios contra Omar Víctor Bustamante y Esther Fuentes Pinares en virtud del accidente que sufrió el 9 de octubre de 2019.

Manifestó que circulaba en su motocicleta Yamaha YBR, patente 627 – EWX, por la Avenida del Libertador de esta ciudad. Al llegar a la intersección con la Avenida Federico Lacroze disminuyó su marcha hasta detenerse, debido al tránsito vehicular. En tal circunstancia, fue embestido en su parte trasera por el Chevrolet Spin, dominio AA694CD, de Fuentes y conducido por Bustamante.

A raíz de ello sufrió las lesiones y daños descriptos, cuyo resarcimiento reclama.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Solicitaron la citación en garantía de La Nueva Cooperativa de Seguros Limitada.

II. La sentencia dictada por el colega de grado obrante a fs. 150/170 del registro digital hizo lugar a la demanda por la reparación que allí estableció, y difirió la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes.

El pronunciamiento fue apelado por el actor y por la citada en garantía.

El accionante expuso sus quejas en fs. 180/189. Criticó los escasos montos por los que prosperaron las partidas por incapacidad sobreviniente y daño extrapatrimonial o moral.

Por su parte, la citada en garantía expresó sus quejas a fs. 190/196, donde cuestionó la procedencia y cuantía de la incapacidad sobreviniente – que incluyó el tratamiento recomendado – y el daño extrapatrimonial o moral y se quejó de la tasa de interés decidida.

III. Juzgada y consentida la responsabilidad corresponde entender sobre la procedencia y cuantía de las consecuencias mediatas e inmediatas por las que deben responder los emplazados y lo atinente a la tasa de interés fijada (CCCN 1726, 1727, 1738 ccs.).

a. Incapacidad sobreviniente y tratamiento psicológico

La incapacidad sobreviniente no cubre sólo la faz laboral sino que por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades.

Cabe señalar que la incapacidad para ser indemnizable debe ser total o parcial y como consecuencia que cubre todas las erogaciones futuras atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, puesto que la reparación no sólo comprende el aspecto laboral, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad del damnificado.

Asimismo, el perjuicio psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación del equilibrio emocional de la víctima, que debe guardar adecuado nexo causal con el hecho dañoso y, a su





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

vez, debe entrañar una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.

A su vez, el tratamiento psicológico representa un perjuicio patrimonial (emergente) producto del daño sufrido cuya reparación habrá de ser contemplada en base a lo dispuesto por el CCCN 1738 y 1740.

Además, se ha sostenido que el tratamiento o terapia psicológica, para comprender también un concepto susceptible de reparación, debe tender a estabilizar la psiquis del pretensor o evitar su deterioro, derivado de aquel daño psicológico ya reconocido (conf. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas, Disminuciones psicofísicas, tº 1, pág. 186 y ss., Ed. Astrea).

Pues bien. La valoración de la incapacidad sobreviniente queda sujeta al prudente arbitrio judicial previa consideración de las pautas obrantes en el proceso y las condiciones personales de la víctima.

Por otro lado, tal mensura debe guardar estricta relación con las secuelas subsistentes que la provocasen y a los efectos de la determinación de su cuantía corresponde tener en cuenta la edad de la víctima, su sexo, situación familiar, actividades habituales, por cuanto todo ello confluirá para configurar pecuniariamente el perjuicio (CEsp.Civ.Com., sala III, “Eguino Marcos c/ Gugenheim SAICA y otro s/ sumario”, 14.9.82; íd. “Blanco, Carlos José c/ Aguilar Néstor s/ sumario”, 28.12.87).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe de los expertos no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

Surge de las constancias de atención médica obrantes a fs. 97/101, que el pretensor fue asistido el día del hecho en la sala de primeros auxilios de Haedo, por politraumatismos secundarios a accidente de tránsito. Presentaba cervicalgia, lumbalgia y omalgia y gonalgia derechas.

El informe pericial médico confeccionado por el experto designado de oficio corre agregado a fs. 132/139.

Luego de efectuar los exámenes médicos, el perito indicó que el demandante presentaba secuela en hombro derecho, por leve contractura y limitación funcional por rigidez articular, por la que estimó la incapacidad en orden al 3% y en rodilla derecha, por hidrartrosis y edema crónico leves, con maniobras leves de compromiso ligamentario anterior y meniscal interno, con limitación funcional a la flexión por rigidez, por la que estimó la incapacidad en orden al 4%. Estimó ambas secuelas de acuerdo al método de la capacidad restante en orden al 6,88%.

En la faz psicológica, refirió que el pretensor padecía de un trastorno por estrés postraumático crónico moderado, que estimó en orden al 10% de incapacidad. Recomendó la realización de un tratamiento psicoterapéutico, con frecuencia semanal y cuya duración podría ser de hasta un año.

Estimo que las conclusiones arribadas por el perito de oficio a través de su dictamen pericial, deben ser admitidos habida cuenta de su concordancia con las reglas de la sana crítica (conf. cpr. 386 y 477) y de las que no hallo motivos para apartarme. Máxime cuando ellas aparecen efectuadas con sujeción al método científico, sin apreciaciones dogmáticas o sujetas a la mera percepción subjetiva del dictaminante.

Tocante a la pauta para cuantificar la partida, en su parte pertinente, el CCCN 1746 establece que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser valuada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término de un plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”, añadiendo luego que “en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Es categórica la norma en cuanto no concede más alternativa que acudir a fórmulas y criterios matemáticos, de lo cual puede extraerse que una decisión que no aplique ningún tipo de mecanismo actuarial será *contra legem* (Zavala de González, Matilde – González Zavala, Rodolfo, *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni Ediciones, t. III, p. 335).

Por lo demás, explica Acciarri que estas fórmulas sirven para determinar el valor presente de una renta futura y constante no perpetua. Es decir, la suma de dinero presente que equivale a una serie de importes futuros, periódicos y homogéneos. Entonces, si se asume que los ingresos futuros del damnificado serán periódicos y homogéneos, y que alcanzarán un cierto monto por cada período, el valor de todas esas prestaciones futuras puede estimarse en una cantidad única presente que represente, invertida a una cierta tasa de interés, permitirá extraer exactamente al concluir el número de períodos tomados como base (Acciarri, Hugo A., *Elementos de análisis económico del derecho de daños*, ed. La Ley, ps. 266/7).

Aun durante la vigencia del Código Velezano, ya existía jurisprudencia que aconsejaba el empleo de criterios matemáticos a los fines de valorar la incapacidad sobreviniente. Ello así, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (o de la valuación de las tareas no remuneradas que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa del damnificado (CNCiv, Sala A, 28/08/2012, del voto de Picasso, in re: “P. C., L. E. c. Alcla SACIFI y A. y otro s/ daños y perjuicios”).

En otro orden de ideas, de la normativa de incumbencia emerge que el capital a determinar debe generar rentas suficientes para cubrir dos facetas: la disminución para desempeñar actividades *productivas*, y la disminución para desplegar actividades *económicamente valorables*. En efecto, deben considerarse todas las tareas útiles que quedan afectadas, aun parcialmente, por la lesión o incapacidad (Zavala de González – González Zavala, ob. cit. p. 336).

Varias denominaciones han empleado los fallos y la doctrina, incluso dependiendo de las distintas jurisdicciones, a la hora de aludir a la fórmula matemática (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, “Vuotto II o Méndez”, “matemática” y/o “polinómica”). No obstante, Acciarri se encarga de evidenciar la equivalencia práctica de todas las distintas expresiones matemáticas aludidas (Acciarri, ob. cit., p. 266 y ss.). En realidad, en casi todos los casos se trata de la misma fórmula (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley 9/2/2011, p. 2).

Por ende, cuadra efectuar una operación en la que se determinará el capital de acuerdo a la ganancia afectada para cada período, una tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado y el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida presunta de la víctima.

Sentado lo expuesto, a los fines de cuantificar la partida, ponderaré los siguientes elementos: a) que, al momento del hecho, Avenoso tenía 22 años, restándole 58 años de vida productiva (si se tiene en cuenta una edad máxima de 80 años – conf. Organización Mundial de la Salud); b) un ingreso mensual tomando como parámetro el salario mínimo vital y móvil, a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

lo que se le añadirá un prudencial incremento, pues la presente reparación no se circunscribe únicamente al aspecto productivo de víctima sino que, como fuera señalado *supra*, por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de relación de una persona y por ende todas sus actividades; c) una tasa de descuento equivalente a la ganancia pura que podría obtenerse de una inversión a largo plazo; d) y los porcentuales de la incapacidad estimados por los peritos, calculados de acuerdo al método de la capacidad restante; el resultado de tal operación será considerado como una pauta referencial a efectos de determinar la cuantificación del daño, estricto resorte jurisdiccional.

En orden a ello, teniendo en cuenta los parámetros delineados *supra*, considero que la suma de \$2.140.000 establecida por el *a quo* para reparar la incapacidad sobreviniente y el tratamiento psicológico recomendado, resulta un tanto reducida, por lo que propongo su elevación a la de \$3.450.000 (Pesos tres millones cuatrocientos cincuenta mil), comprensiva de la incapacidad y del tratamiento psicológico (cpr. 165).

b. Daño extrapatrimonial o moral

El daño moral se ha definido certeramente como cualquier lesión en los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin, cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado.

Su reparación está determinada por imperio del cciv 1078 y CCCN 1737, 1738 y 1741.

Lo que define el daño moral -se señala en la doctrina- no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico (conf. Zannoni, Eduardo, El daño en la Responsabilidad Civil, pág. 290).

Reconocida doctrina explica que el daño moral importa, pues, una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de este y anímicamente perjudicial (Pizarro, “Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición”, Colección Responsabilidad Civil, 17, Hammurabi, 2004, p. 33.).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que: “cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, tomo 1, página 387/88).

En cuanto a las pautas para la valoración del perjuicio, se ha sostenido que: “En cuanto a la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral implica que su traducción económica deviene sumamente dificultosa, no resultando pauta ajena al mismo la gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste (CNEsp.Civ.Com., sala I, “Abraham Sergio c/ D’Almeira Juan s/ daños y perjuicios” del 30.10.87). En este mismo orden de ideas, se ha señalado en la doctrina que: “El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, 2 a -Daños a las personas”-, Ed. Hammurabi, pág. 548, pár. 145).

Conviene recordar la reflexión de Alfredo Orgaz: “No se trata, en efecto, de poner “precio” al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones” (“El daño resarcible”, Bs. As., 1952, pág. 226). El dinero no sustituye al dolor pero es el medio que tiene el derecho para dar respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida. La traslación





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

a la esfera económica del efecto del daño moral, significa una operación muy dificultosa, sea cual fuere la naturaleza (sanción ejemplar, indemnizatoria o ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el derecho ante el daño moral.

Finalmente, zanjando la discusión, el CCCN: 1741 *in fine*, establece que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Así, en orden a lo arriba reseñado, ponderando las angustias y sufrimientos que debió soportar Avenoso, teniendo en cuenta lo que surge de las circunstancias y consecuencias del siniestro, estimo que la suma de \$1.070.000 concedida resulta reducida, por lo que propongo al Acuerdo su elevación a la de \$1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil) (cpr. 165) (CNCiv., esta sala “Cruz Silvina Adriana c/ La Cabaña S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, Expte n° 26.244/2019, del 9/06/2023).

IV. Tasa de interés

En relación a la tasa activa aplicada por el magistrado de la instancia anterior, adelanto que considero que la misma aparece correcta; ello en el entendimiento que las sumas determinadas en la instancia anterior han sido establecidas a valores históricos; esto es, al momento del hecho.

La tasa de interés activa que aplica el Banco de la Nación Argentina fijada desde la fecha del hecho y hasta su efectivo pago resulta una pauta adecuada para la liquidación de accesorios, pues no es posible desconocer que los mismos resultan la repotenciación del capital indemnizatorio en virtud del paso del tiempo transcurrido entre que el crédito resulta exigible (arg. evento dañoso) y su efectivo pago.

Las alzas y bajas de la tasa de interés en una economía de mercado, con cierta regulación de política monetaria del Banco Central de la República Argentina, traduce el precio del dinero mediante el curso del tiempo, y además contiene implícita (entre otros factores como preferencia de consumo y riesgo) una actualización frente a los efectos perniciosos de la inflación, flagelo endémico de la economía argentina.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Así, no advierto en la aplicación de esa tasa activa desde la fecha de mora hasta el efectivo pago, la consagración de un enriquecimiento indebido del acreedor en detrimento de la apelante deudora. Por el contrario, encuentro en ella un elemento esencial de la reparación integral consagrada en los arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional.

Tal mi parecer.

V. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo: **I.** Modificar parcialmente la sentencia de grado para elevar la partida por incapacidad sobreviniente – que incluye el tratamiento psicológico – a \$3.450.000 (Pesos tres millones cuatrocientos cincuenta mil) y la partida por daño extrapatrimonial o moral a \$1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil). **II.** Confirmarlo en lo demás que decide y fue materia de quejas, las costas de alzada deberán imponerse a cargo de la aseguradora vencida (conf. cpr. 68).

El Señor Juez de Cámara Doctor Carlos A. Carranza Casares votó en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera. Con lo que terminó el acto.

Buenos Aires, de septiembre de 2025.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.** Modificar el pronunciamiento de grado para elevar la partida por incapacidad sobreviniente – que incluye el tratamiento psicológico – a \$3.450.000 (Pesos tres millones cuatrocientos cincuenta mil) y la partida por daño extrapatrimonial o moral a \$1.500.000 (Pesos un millón quinientos mil). **II.** Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. Las costas de Alzada se imponen a la aseguradora vencida (cpr. 68). **III.** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se encuentren establecidos los de la instancia anterior. **IV.** Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal arbitrará lo conducente al logro del ingreso del faltante tributo de justicia, y se recuerda al personal la responsabilidad que





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

impone la ley 23.898. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes a los domicilios electrónicos denunciados, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN). **GASTÓN M. POLO OLIVERA- CARLOS A. CARRANZA CASARES. Jueces de Cámara.**

